

salud y gracia. Bien sabedes como en la dicha nueva España está por nos proueyda la nuestra audiencia y chancilleria real en la qual agora de nueuo auemos mandado proueer de nuestro presidente é oydores y se an hecho para ello nueuas ordenanças y otras cosas que á nuestro seruicio y á la autoridad de la dicha audiencia conuiene y porque á nuestro seruicio y bien de essas partes cumple que todo lo que la dicha audiencia proueyere é hiziere se guarde y cumpla y obedezca en todo y por todo como si nos lo mandasemos y proueyesemos. Visto por los del nuestro consejo de las yndias y con noꝝ consultado fué acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por lo qual vos mandamos á todos é cada vno de vos como dicho es á quien fuere mostrada ó su traslado sinado de escriuano publico ó della supierdes en qualquier manera que cada y quando por los dichos nuestro presidente é oydores fuerdes llamados é requeridos acudays á ellos é hagays é cumplays todo lo que de nuestra parte vos dixeren é mandaren y ellos proueyeren y mandaren como buenos y leales vasallos y con la fidelidad que nos deueys é soys obligados é para la execucion dello les deys todo el fauor é ayuda que vos pidieren é demandaren so pena de caer en mal caso y en las otras penas y casos en que caen é incurren los suditos y vassallos que no acuden á sus reyes y señores naturales y no cumplen sus prouisiones y mandamientos en las quales dichas penas lo contrario haciendo vos condemnamos y auemos por condemnadados é mandamos que sean executadas en vuestras personas y bienes. Y porque lo suso dicho sea notorio é ninguno dello pueda pretender ynorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante

escriuano publico y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra cámara á cada vno que lo contrario hiziere. Dado en Madrid á doze dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Saluador Jesu Crhsto de mill y quinientos y treynta años—Yo la Reyna.—Yo, Juan de Sámano Secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su Magestad.

CAPITULOS DE GOVERNADORES Y REGIDORES.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador de Romanos semper augusto, doña Juana su madre &c. La forma y órden que es nuestra merced y mandamos que los nuestros asistentes Gouernadores Corregidores y otras justicias de las nuestras yndias yslas y tierra firme del mar oceano han de hazer cerca del vso y exercicio de sus officios es lo siguiente.

Primeramente mandamos que todos los que vuieren de yr á qualesquier ciudades é villas é prouincias ó partido de nuestras yndias yslas y tierra firme por nuestros asistentes ó Gouernadores ó regidores miren en todas las cosas que les mandamos en la carta de poder que lleuan y aquellas executen y cumplan segun que por ellas les fuere mandado y que durante el tiempo que tuuieren el officio que les es encomendado vsen del bien y fiel y derechamente guardando nuestro seruicio y el bien comun de la tierra que lleuaren al cargo y el derecho

á las partes y cumplan nuestras cartas y mandamientos que nos les embiamos y se estuieren en nuestra corte quando le proueyeremos de los dichos oficios hagan juramento en el nuestro consejo de las yndias de guardar y cumplir lo suso dicho á todo su leal poder y que no pidieran ni lleuaren ni consintieran llevar á sus oficiales mas derechos de los que en el aranzel de aquella ciudad ó villa ó prouincia que es á su cargo fueren puestos so pena que lo paguen con las setenas aunque digan que no lo supieron y que no rescibirán dadiua ni acebtarán promessa en donacion ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona por si ni por otro direte ni yndirete durante el tiempo de su oficio so pena de priuacion de su oficio y pagallo con las setenas.

Otrosí quo no se juntaran ni harán confederacion ni parcialidad con ninguno ni algunos regidores ni caualleros ni otras personas algunas de los tales pueblos saluo que yualmente tengan á todos en justicia quanto á ellos possible fuere ni ansi mesmo durante el tiempo de su oficio del dicho assistente é Governador ó corregidores ni sus oficiales por si ni por otro compre heredad alguna ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su juridicion ni vsen en ella de trato de mercaderia so pena que lo contrario hiziere pierda lo que assi comprare ó edificare ó tratare y se aplique á nuestra cámara.

Otrosí les mandamos que visiten todos los dichos terminos de la dicha ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo sin llevar por ello salario alguno y vean si ay otros terminos ocupados en no aya auido sentencias y si los ocupadores fueren de su juridicion conozcan dello breue y sumariamente hasta los hazer restituyr y si no fueren de su juridicion lo embien á notificar á las audiencias declarando quales y quantos terminos son y quienes los tienen para que se prouea sobre

ello como fuere justicia y ansi mesmo visiten las villas y lugares de la tierra que estuieren á su cargo en persona vna vez en el año é le informen como son regidas y como vsan los oficiales dellas de sus oficios y si ay personas poderosas que hagan agrauios á los pobres y lo hagan todo enmendar si buenamente pudieren é si no que lo notifique á los nuestros presidente é oydores con tiempo y esto contenido en este capitulo prometan de lo hazer y cumplir y executar á todo su leal poder y si el assistente y Governador ó corregidor fueren remisos en cumplir lo suso dicho tocante á los terminos que se embie otro á su costa que lo cumpla y todo lo que en tales visitaciones hizieren lo embien al nuestro consejo.

Otrosí mandamos y defendemos que no lleuen otras dadiuas ni repartimiento de la ciudad ó villa ó partido de que fueren proueydos ó de los pueblos el ni sus alcaldes ni alguaziles mas ni allende de lo que se le manda dar en la carta de corregimiento aunque se le quieran dar los regidores y otros oficiales del consejo ó de la tierra no embargante que la ciudad ó villa ó la tierra aya estado en costumbre de los dar á los assistentes y gouernadores y corregidores ó alcaldes ó alguaziles é otros oficiales passados y ani mesmo no tomen ropa ni posada ni camas de la tal ciudad saluo por sus dineros so pena que lo pague con el quatro tanto.

Yten que no lleuen ni consientan llevar á sus oficiales asesorias ni vistas de procesos por las sentencias que se dieren y que sobre esto resciban juramento de sus alcaldes é que si no lo guardaren que lo castiguen y que esto aya lugar ansi mesmo aunque los tales corregidores y oficiales conozcan por comission nuestra so la pena de la ley.

Otrosí que no lleue ni consienta llevar á sus oficiales derechos de execuciones por ningunos contratos ni obligacion

ni sentencia de que se pidiere execucion hasta que el dueño de la deuda se ha pagado ó se diere por contento aunque sean los derechos en poca cantidad y que no lleuen mas derechos de lo que por nuestras ordenanças se manda llevar como quiera que digan que está en costumbre de lo llevar ó que lo lleuen y deuen llevar segun las leyes de nuestros reynos y que por vna deuda no se lleuen mas de vna vez derechos de execucion so pena que los paguen con las setenas el que lo contrario hiziere y mandamos que las prendas y bienes muebles en que hiziere execucion se pongan en poder del vezino mas cercano á la morada de aquel á quien se haze la execucion.

Otrosí que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes ni de las que se pusieren para la nuestra cámara ni para otra obra pia sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurriesen por sentencia passada en cosa juzgada y que en esto no harán auenencia ninguna por si ni por otra persona por ellos antes de dar la sentencia so pena que lo pague con las setenas.

Otrosí que las setenas en que condemnaren sea para nuestra cámara y no lleuen el ni sus oficiales ni alguaziles ni merinos porte dellas y si las lleuaren que las bueluan con el quatro tanto.

Yten que el dicho asistente ó Governador ó corregidor no arrendará ni consentirá arrendar los oficios de alguazilagos ni el de las entregas ni la carcel ni almofacenasgos ni las plazas ni alcaldias ni mayordomias ni escriuanias ni otros oficios que tuuieren por respectos de su corregimiento direte ni indirete so pena que pague lo que ansi lleuare con otro tanto para la nuestra cámara.

Otrosí que vean la órden y manera de biuir que en los mantenimientos y policia tienen los naturales yndios en

los puebls que estuuieren debaxo de su Governacion y lo embie al presidente é oydores para que lo vean y con su parecer de lo que ordenaren lo embien al consejo y entre tanto se guarde de sus buenos vsos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra religion christiana y mandamos que prouean en como los oficiales husen de sus oficios bien y fielmente y sin fraude alguno y en que la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados y otros mantenimientos á razonables precios y que las calles y carreras y carnicerías estén limpias y las salidas del lugar estén assi mesmo limpias y desocupadas y de todo lo que en esto hizieren embien relacion al dicho nuestro presidente é oydores para que lo embien segun dicho es al nuestro consejo.

Otrosí mandamos que no consientan que hagan sin nuestra licencia fortalezas en la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo ni en sus terminos y juridicion y sepan si se hazen agrauios de las que con nuestra licencia se hizieren y si perturban con ella la paz del pueblo y nos embien la relacion dello y si en las comarcas de su juridicion se hiziere alguna casa fuerte luego que supieren auisen dello á nos y al nuestro presidente é oydores para que prouean lo que vieren que conuenga.

Otrosí que vean como están reparadas las cercas y muros y cauas y los puentes y los pontones y alcantarillas y las calzadas en los lugares donde fuere menester y todos los otros edificios y obras publicas é si no estuuieren reparadas den órden como se reparan con toda diligencia con el menos daño de los yndios naturales que ser pueda.

Otrosí mandamos que qualquier poblador ó conquistador que blasfemare diciendo pese ó descreo que pague tres mill marauedis é si dixere reñiego ó otras blasfemias que guarden las leyes destes reynos que estos disponen y el yndio natu-

ral que fuere christiano que sea reprendido y amonestado y atemorizado para que se enmiende esto por agora hasta que mas adelante proueamos lo que conuenga para el castigo de semejantes delitos é ynformar heys de lo que cerca desto passare á los nuestros presidente é oydores para que nos informen dello.

Otrosí si algunos mal hechores de su jurisdiccion se acogieren á fortalezas ó lugares de señorío que con gran diligencia entiendan en saber á donde están y requieran á los receptadores que los entreguen y sobre ello hagan todas las diligencias que de derecho se vieren de hazer é si no se los entregaren lo notifiquen á los nuestros presidente é oydores con los testimonios que sobre ello tomaron lo mas prestamente que pudieren para que lo prouean de suerte que sean auidos y castigados los tales receptadores.

Otrosí hagan que las obras publicas que se vieren de hazer á costa del consejo ó de las personas ó en otra manera se hagan amonestar amas prouecho del consejo que ser pudiere y que las personas que en ello vieren de entender sean tales que lo hagan fielmente y no hagan cosa demasiada saluo lo que fuere necessario para que la obra sea bien fecha.

Otrosí mandamos que visiten las ventas que vieren en su Gouernacion y de órden que las aya en los lugares que les pareciere ser necessarias y ansi mesmo mesones y casas de acogimientos para los caminantes aunque sea en lugares donde no vuiere sino naturales yndios y entre ellos á los quales sea pagado el acogimiento y ospederia y sobre ello se ponga muy gran recaudo para que les sea pagado.

Otrosí que no consientan hazer repartimiento ni derrama alguna sin que aya licencia de los nuestros presidente é oydores los quales la darán en la cantidad y formas que por nuestras prouincias les es mandado.

Otrosí que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los escriuanos del número de la ciudad villa ó lugar donde vuiere de conocer si allá vuiere escriuanias del número saluo si vuiere escriuano nombrado por nos para las causas criminales y no tomen otro ningun escriuano saluo uno si quisieren rescebir quejas é tomar las primeras informaciones de los crimines para prender á los que por informacion hallaren culpantes por se guardar mas el secreto y esto fecho se remita ante el escriuano del número ó de la carcel si lo vuiere y que los procesos criminales se hagan en la carcel á donde esté vna arca en que se guarden los dichos procesos lo qual está á buen recaudo y aya libros de todos los presos que vinieren á la carcel declarando cada vno por que fué preso y por cuyo mandado y los bienes que vuiere traydo quando se soltare se ponga al pie del dicho auto el mandamiento porque fué suelto.

Otrosí que en los procesos criminales y en los ceuiles arduos y de importancia siempre tomen y examinen por si los testigos ante el escriuano y cada testigo por si sin lo cometer al escriuano ni á otro alguno so pena que el juez que ansi no lo hiziere por la primera vez incurra en pena de cinco mill marauedis y el escriuano de dos mill y por la segunda doblado y por la tercera que sean priuados de los dichos officios que ansi tuuieren y en quanto á las examinaciones de testigos yndios naturales de la tierra guarden la forma que por nuestras prouisiones está dada.

Yten que no consientan que sus escriuanos ni el escriuano de consejo ni los escriuanos publicos ni otros lleuen de rechos algunos de las escrituras y procesos que ante ellos passaren pertenecientes al consejo de la parte del dicho consejo porque nos queremos que por razon de sus officios sean tenidos á ello y que ansi mesmo lo sean en las cosas tocan-